

TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3ªS/119/2024

Expediente:
TJA/3ªS/119/2024

Actor:

Autoridad demandada:

**AGENTE DE TRÁNSITO
ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE
TRÁNSITO MUNICIPAL DE LA
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD
DEL AYUNTAMIENTO DE
JIUTEPEC, MORELOS.**

Tercero Interesado:
No existe.

Magistrada Ponente:

**VANESSA GLORIA CARMONA
VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala
de Instrucción.

Secretario de Estudio y Cuenta:
EDITH VEGA CARMONA

Área encargada del engrose:
**SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS**

Cuernavaca, Morelos, a cinco de febrero de dos mil
veinticinco.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del
expediente administrativo número **TJA/3ªS/119/2024**,
promovido por [REDACTED],
contra actos del **AGENTE DE TRÁNSITO ADSCRITO A LA
DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE LA
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y
VIALIDAD DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC,
MORELOS; y,**

RESULTANDO:

1.- ESCRITO DE DEMANDA.

Con fecha trece de mayo del año dos mil veinticuatro, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] promovió juicio de nulidad contra el [REDACTED] [REDACTED] con número de clave 0923, en su carácter de AGENTE O EL CARGO QUE OSTENTE EN LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS; mediante el cual impugna "... la ilegal infracción de tránsito y vialidad número de folio: 29315 de fecha 27 de abril del año 2024..." (sic)

2.- ADMISIÓN DE DEMANDA.

Por auto de veinte de mayo del dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la demanda promovida; en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo. En ese auto se concedió la **suspensión para efecto** de que se devolviera la licencia de conducir a nombre del promovente, misma que fue retenida por la autoridad demandada con motivo de la expedición del acta de infracción impugnada.

3.- CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Una vez emplazado, por auto de veinticuatro de junio del dos mil veinticuatro, se tuvo por presentado a [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de AGENTE DE TRÁNSITO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración las documentales exhibidas; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista al promovente para efecto que manifestara lo que su derecho correspondía.

4.- PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE CONTESTACIÓN A LA VISTA ORDENADA.

Por auto de veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, se tuvo a la parte actora realizando manifestaciones respecto a la contestación vertida por la autoridad demandada.

5.- PRECLUSIÓN DEL DERECHO A LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA; y APERTURA DEL JUICIO A PRUEBA.

En auto de veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, se hizo constar que la actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 41 de la Ley

de Justicia Administrativa del Estado, no obstante que se le corrió traslado con el escrito de contestación de demanda; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

6.- PRECLUSIÓN DEL OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.

En auto de veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro, se hizo constar que las partes no ofrecieron medio probatorio alguno dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo, sin perjuicio de tomar en consideración en la presente sentencia, las documentales exhibidas con los escritos de demanda y de contestación; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

7.- AUDIENCIA DE LEY y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Es así que, el veintiséis de noviembre del dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas, que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; continuándose con la etapa de alegatos, en la que se tuvo al actor y a la autoridad responsable exhibiéndolos por escrito; cerrándose la etapa de instrucción que tiene por efecto, citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- COMPETENCIA.

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

SEGUNDO.- FIJACIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, el acto reclamado por Germán Yajaziel Jiménez Arispe, señaló como acto reclamado en el juicio el **acta de infracción de tránsito número 29315**, expedida el veintisiete de abril de dos mil veinticuatro, por el Agente adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal [REDACTED] (sic), de la Secretaría de Seguridad Pública Tránsito y Vialidad del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

TERCERO.- EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.

La existencia del acto reclamado fue reconocida por la autoridad demandada al momento de producir contestación a la demanda incoada en su contra (foja 026); asimismo, quedó acreditada con el original del **acta de infracción de tránsito número 29315**, expedida el veintisiete de abril de dos mil veinticuatro, por el Agente adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal [REDACTED] (sic), de la Secretaría de Seguridad Pública Tránsito y Vialidad del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, exhibida por el actor, documental a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la ley de la materia. (foja 12)

CUARTO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA, EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

La autoridad demandada AGENTE DE TRÁNSITO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS,



no hizo valer alguna de las causales previstas en el artículo 37 de la ley de la materia.

Hecho lo anterior, analizadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte alguna otra causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse, que actualice el sobreseimiento del juicio; por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

QUINTO.- ESTUDIO DE FONDO.

La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de demanda, visibles a fojas de la cinco a diez, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

Es **fundado** y suficiente para declarar la nulidad de la boleta de infracción impugnada, lo que manifiesta la parte actora en el sentido de que, el Agente adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal de Jiutepec, Morelos, al elaborar el acta de infracción folio 29315 de fecha veintisiete de abril de dos mil veinticuatro, no citó de forma precisa el artículo, fracción, inciso o subinciso del precepto legal que lo faculta para levantar la infracción recurrida.

Ciertamente, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su primer párrafo que: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia,*

domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo...”

De ese artículo se obtiene como requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar, en el acto de molestia, su competencia, ya que la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con el derecho de fundamentación establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando, en su caso el **apartado, fracción, inciso o subinciso**; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene



el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

Ahora bien, una vez analizada la boleta de infracción de tránsito motivo del presente juicio, se desprende que la autoridad responsable fundó su competencia en los artículos 115 fracción II, 117 fracción IX, párrafo II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114-bis, fracción VIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 3, fracción VIII, del Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec; 1, 2, 3, 6, fracción V, 14, 26, 28, 45, 46, 47, 81, 86, 87, 88, 95 y 100, del Reglamento de Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos.

En el formato del acta de infracción impugnada, al referirse al agente de tránsito dice: *“Autoridad de Tránsito y Vialidad Municipal emisora de la infracción, la cual fundo mi competencia en el artículo 6°, fracción V del Reglamento de Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos.”* (sic)

Del análisis de las disposiciones legales citadas en la infracción, no se desprende la fundamentación específica de la competencia de la autoridad demandada Agente adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal de la Secretaría de

Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos, en el acta de infracción de tránsito precisó que fundó su competencia para elaborarla en el artículo 6, fracción V, del citado Reglamento que dice:

Artículo 6.- Son autoridades de Tránsito y Vialidad Municipales:

...

V.- Agentes adscritos a la Dirección de Tránsito Municipal,

...

Artículo que no resulta suficiente para fundar la competencia de la autoridad demandada porque no señala la facultad o atribución para elaborar la infracción impugnada, toda vez que ese artículo precisa que la autoridad demandada es una autoridad de tránsito y vialidad en el Municipio de Jiutepec, Morelos, por lo que para fundar debidamente su competencia debió citar en la infracción impugnada, el artículo o artículos que le otorgan la facultad para elaborarla.

Por lo que se determina que la autoridad demandada en la infracción impugnada, **no fundó su competencia para elaborarla.**

Al no haber fundado debidamente su competencia la autoridad demandada, en el llenado de la infracción, resulta ilegal, pues es necesario que las autoridades que emitan cualquier acto administrativo deben señalar con exactitud y



precisión la norma legal que las faculta para emitir el acto, en el contenido del mismo y no en diverso documento, para otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente al acto que afecta o lesiona el interés jurídico de la parte actora, por tanto, resulta necesario que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación por lo que hace a la competencia de la autoridad demandada para emitir el acto de molestia impugnado, es necesario que en el documento que se contenga, se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad demandada y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se considera ilegal el acto impugnado, porque para considerarse legal un acto administrativo, es necesario que la autoridad que lo emite debe señalar de manera clara y precisa el precepto legal que le otorga facultades para emitir el acto administrativo; pues de no ser así, se deja al gobernado en estado de indefensión, para otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico.

Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ESTÁN OBLIGADAS A CITAR LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE FUNDEN SU COMPETENCIA. El artículo 16 de la Constitución Federal, prescribe que los actos de molestia, para ser legales, deben provenir de autoridad competente y cumplir con las formalidades esenciales que le den eficacia jurídica, lo que significa

que todo acto de autoridad debe emitirse por quien esté legitimado para ello, expresándose en el acto mismo de molestia, el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, ya que de no ser así, se deja al gobernado en estado de indefensión, al no poder examinar si la actuación de la autoridad emisora se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo.¹

Bajo este contexto, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que en su parte conducente establece: *“Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;...”* **se declara la nulidad lisa y llana del acta de infracción de tránsito número 29315**, expedida el veintisiete de abril de dos mil veinticuatro, por el Agente adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal [REDACTED] (sic), de la Secretaría de Seguridad Pública Tránsito y Vialidad del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

¹ CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 334/91. Miguel Ramírez Garibay. 18 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Méndez Calderón. Secretario: Jacinto Figueroa Salmorán. Amparo en revisión 1494/96. Eduardo Castellanos Albarrán y coags. 12 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. Amparo en revisión 294/98. Mauricio Fernando Ruiz González. 17 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. Amparo en revisión 1614/98. Leonardo Alonso Álvarez y coag. 17 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. Amparo en revisión 2424/98. Elvia Silvia Gordo Cota. 12 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, página 111, tesis 165, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.". No. Registro: 191,575. Jurisprudencia. Materia(s): Administrativa. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XII, Julio de 2000. Tesis: I.4o.A. J/16. Página: 613



En esta tesitura, al resultar fundado el argumento en estudio, se hace innecesario entrar al análisis de las demás razones de impugnación, sin que implique violación procedimental alguna, pues en nada cambiaría el sentido del presente fallo.

Ahora bien, con fundamento en lo previsto por el segundo párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos²; que establece que la nulidad dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos.

Así, del sumario se advierte que por auto de veinte de mayo del dos mil veinticuatro, la Sala Instructora **concedió la suspensión** solicitada para efecto de que fuera devuelta al aquí actor su licencia de conducir retenida por la autoridad demandada; y que dicha circunstancia se cumplimentó mediante comparecencia de fecha diecinueve de junio del mismo año; **se tienen por satisfechas las pretensiones hechas valer por el enjuiciante; y en consecuencia, se**

² **Artículo 89.** Las sentencias deberán ocuparse de todos los puntos litigiosos propuestos por las partes, y deberá resolver la procedencia o improcedencia de las pretensiones reclamadas por el actor, de las defensas y excepciones hechas valer por el demandado o en su caso, de las causales de improcedencia en que se sustenten las mismas.

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

ordena el archivo del presente asunto como total y definitivamente concluido.

SEXTO.- SUSPENSIÓN. Se levanta la suspensión concedida en auto de veinte de mayo del dos mil veinticuatro.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Son **fundados** los argumentos expuestos por [REDACTED] contra actos del AGENTE DE TRÁNSITO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; de conformidad con las aseveraciones señaladas en el considerando V de esta sentencia, consecuentemente,

TERCERO.- Se declara la **nulidad lisa y llana** del **acta de infracción de tránsito número 29315**, expedida el veintisiete de abril de dos mil veinticuatro, por el Agente adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal [REDACTED]

██████ (sic), de la Secretaría de Seguridad Pública Tránsito y Vialidad del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

CUARTO.- Se levanta la suspensión concedida en auto de veinte de mayo del año dos mil veinticuatro.

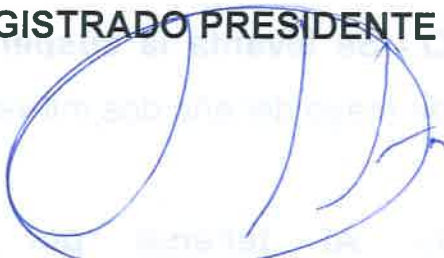
QUINTO.- Al tenerse por satisfechas las pretensiones hechas valer por el enjuiciante, se ordena el archivo del presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



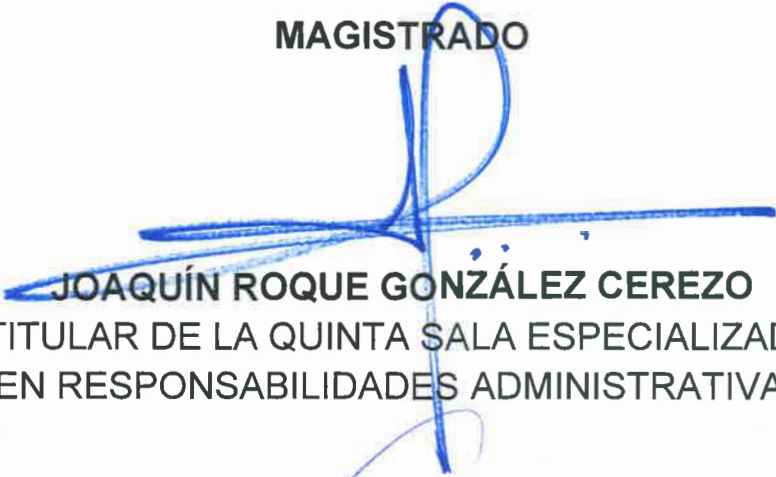
VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO


JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **CERTIFICA**: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente **TJA/3ªS/119/2024**, promovido por [REDACTED] contra actos del **AGENTE DE TRÁNSITO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS**, misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el cinco de febrero de dos mil veinticinco. **CONSTE**.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

